

GABY PÉREZ

Diputada local

Distrito I4 "2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



San Raymundo, Jalpan, Centro, Oax., a 14 de febrero del 2025.

RECIBIDO
14 FEB 2025

Dirección de Apoyo Legislativo
y Constituyente

LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

RECIBIDO
14 FEB 2025
SECRETARIA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

Quien suscribe **Diputada Elvia Gabriela Pérez López**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido **Verde Ecologista de México**, de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para el trámite legislativo procedente, someto a consideración de esa Soberanía, la **Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona el segundo párrafo al numeral 1 del artículo 155 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

Lo anterior, para el trámite legislativo procedente y se enliste en el orden del día, de la próxima sesión ordinaria del Pleno Legislativo; precisando que la iniciativa de referencia, se remite en formato digital a la secretaria a su digno cargo.

Agradeciendo de antemano la atención e intervención al presente, con los atentos saludos.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ

[Handwritten signature of Elvia Gabriela Pérez López]

ESTADO DE OAXACA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DISTRITO I4

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

**DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA.
P R E S E N T E**

Quienes suscriben **Diputadas Elvia Gabriela Pérez López, Eva Diego Cruz Melina Hernández Sosa, Tania Caballero Navarro, y el diputado Iván Osael Quiroz Martínez**, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para el trámite legislativo procedente, sometemos a consideración de esa Soberanía, la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona el segundo párrafo al numeral 1 del artículo 155 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**; basándonos en lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Una de las limitantes que enfrentan las personas con discapacidad auditiva en los procesos electorales, para ejercer su voto de manera libre e informada en las jornadas electorales, la representa los escasos canales de comunicación a los que, este grupo vulnerable tiene para interactuar e informarse de las propuestas, agenda y plan de trabajo, de las y los candidatos que participan a distintos cargos de elección popular en nuestra entidad.

En México y en nuestro Estado, la discriminación es un problema que subsiste en la sociedad y con el que se vive día a día, es una práctica que consiste en hacer distinciones o tratar diferente a una persona o grupo social, por sus condiciones físicas, sociales, económicas, culturales, discapacidades, etc.

La discriminación, la falta de información y los nulos canales de comunicación entre las personas con discapacidad auditiva, y los actores políticos como lo son las y los candidatos participantes en un proceso electoral, evidentemente limitan y restringen el ejercicio pleno de los derechos y garantías individuales de las personas pertenecientes a un grupo vulnerable, particularmente el derecho a **votar libre e informadamente**, prerrogativa inherente e intransferible que tenemos todas y todos como personas, misma que se encuentra consagrada en la Constitución Política Federal y la Particular del Estado

Aunado a lo anterior, las personas pertenecientes a un grupo vulnerable, constantemente se enfrentan a problemas para conseguir un empleo, debido a las limitaciones naturales y motrices propias de ese sector vulnerable, o por la idiosincrasia de la sociedad, limitando y obstaculizando el poder ejercer libremente su profesión, arte u oficio. Es así que las personas con discapacidad constantemente se les limitan el derecho a emplearse dignamente y a poder ganarse honradamente los ingresos necesarios para sus gastos propios y los de su familia.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como finalidad, establecer como competencia y atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en la **organización de los debates**, que se celebran entre los candidatos a Gobernador, Diputados locales, así como integrantes de los ayuntamientos, **exista obligatoriamente un intérprete de lengua de señas mexicanas**, para garantizar a las personas con discapacidad auditiva, el derecho a votar libre e informadamente en las elecciones populares, adicionalmente se propone que, las personas con alguna otra discapacidad, puedan ser quienes funjan como las o los traductores de señas mexicanas en los debates a que se hace referencia, garantizando con ello la inclusión de personas con discapacidad en el ámbito laboral.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

En el ámbito internacional, la **Declaración Universal de Derechos humanos**, en su artículo 21 numeral 1 y 2 establecen el derecho de todas las personas de participar en la vida democrática de sus países y en consecuencia de sus estados:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Como es de explorado derecho, la igualdad de condiciones, se traduce en la no distinción, en brindar tratos en circunstancias idénticas; es decir no debiendo otorgar excepciones o privilegios que excluyan a unos respecto de los demás. Por ello, a las personas que tienen una discapacidad no se les debe limitar o restringir el ejercicio de algún derecho, y menos cuando ese derecho es personalísimo, como lo es el voto, mismo que contribuye a fortalecer la democracia de un país o Estado.

Por cuanto hace al libre acceso a la información, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha establecido a través de la Opinión Consultiva OC-5/85 "el concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto".¹

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en el artículo 19 numeral 2 dispone que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito

¹ Microsoft Word - seriea_05_esp (corteidh.or.cr)

o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

La Declaración Universal de los Derechos humanos, establece en su artículo 19 que:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Dicho lo anterior, se evidencia que, **el derecho a la información** es clave en la conformación de una cultura de transparencia y participación ciudadana, es el derecho de conocer activamente las ideas, opiniones, hechos o datos que se producen en la sociedad y que permiten a los receptores de la misma, formarse una opinión, o un criterio propio.

De acuerdo a la **Organización Mundial de la Salud (OMS)**, la discapacidad es un término general, que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales.

Así como la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, define a la discapacidad como:

*Artículo 2. Fracción: IX. **Discapacidad.*** Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

Por lo tanto, la discapacidad es aquella, restricción o impedimento de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano, se caracteriza por excesos o insuficiencias en el desempeño de una actividad rutinaria normal, los cuales pueden ser temporales o permanentes y podríamos clasificar a esta como:

- Discapacidad física
- Discapacidad sensorial
- Discapacidad mental
- Discapacidad psíquica

La **Organización Mundial de la Salud (OMS)** define como discapacidad auditiva (DA) como la **pérdida auditiva superior a 25dB**, dentro de este concepto también se incluyen la **hipoacusia, la sordera y la sordera profesional.** ²

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) establece que la discapacidad auditiva, es la falta, disminución o pérdida de la capacidad para oír en algún lugar del aparato auditivo y no se aprecia porque carece de características físicas que la evidencian.

Una pérdida significativa de la audición puede afectar al rendimiento y la seguridad en la conducción, suele acompañarse de restricciones en la actividad cotidiana, afectando las **habilidades de comunicación y de interacción con el medio**, teniendo importantes repercusiones físicas, psicológicas y económicas.

Conocemos como **grupo vulnerable** a aquellos grupos o sectores de la sociedad con mayores posibilidades que otros grupos dentro del Estado de ser sometidos a prácticas discriminatorias, violencia, desastres naturales, ambientales o escasez económica. Cualquier grupo o sector de la sociedad mujeres, niños, ancianos, discapacitados.

Las personas con discapacidad sufren constantemente discriminación por parte de la sociedad a causa de sus características y limitaciones físicas o mentales, demostrando desprecio hacia ellos de distintas formas, lo que los hace un grupo vulnerable de gran importancia.

En México, existen problemas que se pueden percibir a simple vista, destacando entre ellos, el deterioro ambiental, el tráfico de drogas y armas, las desigualdades económicas, la corrupción, el desempleo, pero también existen otros problemas como **la discriminación a las personas con discapacidad**, las cuales por la cotidianidad que se realizan, parecen ser actos comunes y ordinarios. **La discapacidad auditiva**, resulta ser casi invisible y difícil de percibir; ante ello es importante reconocerla y atenderla. Lo es así, ya es una limitación que, impide a las personas comunicarse, informarse y socializarse, esta discapacidad a nivel nacional ocupa el tercer lugar en cuanto al número de personas que la presentan.

² Discapacidad auditiva y conducción - Fundación MAPFRE (fundacionmapfre.org)

La secretaria de Salud, a través de su unidad médica de alta especialidad en atención auditiva, el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR), en un informe de prensa del 28 de noviembre del 2021 informa que, en México, existen aproximadamente 2.3 millones de personas padecen discapacidad auditiva, de las cuales más de 50 por ciento son mayores de 60 años; poco más de 34 por ciento tienen entre 30 y 59 años y cerca de 2 por ciento son niñas y niños.³

De conformidad a lo dispuesto en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1° el cual establece que:

" . . . En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los **derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los **derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier*

³ 530. Con discapacidad auditiva, 2.3 millones de personas: Instituto Nacional de Rehabilitación | Secretaría de Salud | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)

otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Para el tema en particular, cobra vital importancia lo establecido en el artículo 6° párrafos primero y segundo de la Ley en comento, mismo que a la letra señala:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

No pasa desapercibido que, de conformidad a la **Constitución Política Federal y la particular del Estado** las ciudadanas y ciudadanos mexicanos y oaxaqueños, tienen el derecho de participar directamente en la toma de decisiones de índole político, de conformidad a la Constitución Política federal y local, así como a las leyes en la materia, es así que se estable que:

Artículo 35°. - Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

En nuestra legislación estatal, Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

Artículo 23.- Son ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños del Estado de Oaxaca las personas que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes, teniendo una residencia mínima de cinco años en la entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños, tienen el derecho de participar directamente en la toma de decisiones públicas, por medio de los mecanismos de participación que al efecto se reconocen en la presente Constitución; se reconoce a las y ciudadanos (sic) habitantes en el Estado con residencia mínima de cinco años en la Entidad

para participar en los mecanismos de participación ciudadana, en los términos de la Ley. **Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la participación ciudadana.**

Son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños del Estado:

I.- **Votar en las elecciones populares** y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes.

Artículo 24.- Son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado:

I.- **Votar en las elecciones populares** y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

De acuerdo con el censo del año 2020 realizado por el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, en Oaxaca viven 68,469 personas sordas, 33.5% de la población vive con discapacidad auditiva, 35.4 % son hombres, 31.8 % mujeres y 1 de cada 3 personas mayores de 65 años tienen pérdida de la audición.⁴

La **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, en su artículo segundo nos define que es la accesibilidad, comunicación, comunidad de sordos y la lengua de señas mexicanas como medio de comunicación de las personas con discapacidad auditiva:

Artículo 2. Fracción: I. Accesibilidad. Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías

⁴ **Inclusión de la comunidad sorda en Oaxaca: un derecho y una necesidad | NVI Noticias**

de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

Artículo 2. Fracción: V. Comunicación. Se entenderá el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

Artículo 2. Fracción: VI. Comunidad de Sordos. Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que les limita sostener una comunicación y socialización regular y fluida en lengua oral;

Artículo 2. Fracción: XXII. Lengua de Señas Mexicana. Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.

Bajo esa tesitura es importante también visibilizar que, en la ley de referencia, se establece el derecho de libertad de expresión, opinión y acceso a la información que a la letra dice:

Artículo 32. Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población.

Artículo 20. Los medios de comunicación implementarán el uso de tecnología y, en su caso, de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan a la comunidad de sordos

las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación.

Esta iniciativa coadyuvara para lograr una sociedad incluyente, accesible, como medida pertinente para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, es de suma importancia contar con un intérprete de lenguaje de señas mexicanas, en los debates que se realizan en los procesos electorales para la elección de gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con el fin de no excluir a este sector de la población, de la información y comunicación, en los sistemas de tecnologías de la información y comunicaciones.

En consecuencia y derivado de los fundamentos que anteceden, se establece que el Estado debe garantizar los siguientes derechos:

- Derecho al acceso a la información pública
- Participación ciudadana
- Promover y fortalecer la democracia
- Igualdad de condiciones en personas con discapacidad
- No discriminación.

De esta manera con la presente iniciativa se estarían tutelando los siguientes derechos:

- Derecho al acceso a la información pública
- Participación ciudadana
- Derecho al voto
- No discriminación.

Por otra parte el derecho al trabajo se reconoce en las normas fundamentales de derechos humanos como son la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La **Declaración Universal de Derechos Humanos** en su artículo 23 establece que:

1. **Toda persona tiene derecho al trabajo**, a la libre elección de su trabajo, a **condiciones equitativas** y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. **Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.**

3. **Toda persona que trabaja tiene derecho** a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Así como el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** en su artículo 7:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

I) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

II) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5° párrafo primero y artículo 123, establece:

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Así como la **Ley Federal del Trabajo** que es la que rige el derecho laboral en el país establece en su artículo 2°, 3° y 133 lo siguiente:

Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo **digno o decente en todas las relaciones laborales.**

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; **no existe discriminación** por origen étnico o nacional, género, edad, **discapacidad**, condición social, **condiciones de salud**, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

La **igualdad sustantiva** es la que se logra **eliminando la discriminación** contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y

las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. **Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.**

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.

Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

- I. **Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier**

otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio.

Ante ello se entiende, al **derecho al trabajo** como el **derecho fundamental humano** por el que toda persona tiene el derecho al trabajo, a la libre elección del mismo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, sin discriminación, con igualdad salarial, remuneración digna, protección social y derecho de sindicación.

El Instituto Nacional de Estadística Geografía (INEGI) y la Encuesta Nacional de Percepción de Discapacidad en Población Mexicana (ENPDIs 2010), dan cuenta de su desigualdad social: solo 25% del grupo de discapacitados está ocupada, percibiendo entre 1-2 salarios mínimos mensuales. Otra de las consecuencias económicas son los recursos limitados para su atención médica; **una alta tasa de desempleo, de rotación y de discriminación laboral pero principalmente el costo de la sordera no atendida a largo plazo.**

En consecuencia y derivado de los fundamentos que anteceden, para hacer frente a los grandes retos para emplear formalmente a personas con discapacidad, se propone que preferentemente el intérprete de lenguaje de señas mexicanas sea una persona con discapacidad; lo anterior a efecto de generar la inclusión en espacios **de trabajo a personas que por sus condiciones de salud se les dificulta acceder a un centro de trabajo.**

De esta manera estaríamos protegiendo los siguientes derechos:

- Derecho al trabajo digno
- No discriminación

Si bien es cierto en la actualidad, notoriamente hemos avanzado para proteger a los grupos vulnerables en las disposiciones normativas, cierto es que, aún hay temas relevantes que merecen ser atendidos con brevedad tales como **responsabilidad social, derechos humanos, inclusión social y política para las personas que se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad.**

Dicho lo anterior, resulta notorio realizar acciones que coadyuven a dar seguridad jurídica, a los grupos vulnerables como lo son las personas con discapacidad, por ello esta iniciativa tiene como objetivo que, las personas con discapacidad auditiva puedan contar con los elementos mínimos y adecuados en materia de información pública a efecto de garantizar **el derecho de acceso a la información y participación ciudadana, a efecto de que puedan ejercer su derecho al voto de**

una forma más informada, así mismo se busca generar empleos para la inclusión de personas con discapacidad.

De conformidad con lo anterior, es importante que, como legisladoras y legisladores, realicemos las reformas y adiciones necesarias, para generar, seguridad jurídica y protección a la ciudadanía en general y en especial tratándose de personas en condiciones de vulnerabilidad como lo son las personas con discapacidad auditiva.

FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Para mayor ilustración de la iniciativa propuesta nos permitimos señalar el contenido de la misma a través del siguiente cuadro.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 155 1.- El Consejo General organizará al menos dos debates entre los candidatos a Gobernador, y promoverá la celebración de debates entre candidatos a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos. Las señales radiodifundidas que el Instituto Estatal genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones. Párrafo sin correlativo	Artículo 155. 1.- ... Para garantizar el acceso a la información de las personas con discapacidad auditiva en los debates a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General, contará con intérprete de lengua de señas

2 al 5. ...	mexicanas, que preferentemente podrá ser una persona con discapacidad. 2 al 5. ...
-------------	---

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, en los términos siguientes:

DECRETO:

Único. Se adiciona el segundo párrafo al numeral 1 del artículo 155 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículo 155

1...

Para garantizar el acceso a la información de las personas con discapacidad auditiva en los debates a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General, contará con intérprete de lengua de señas mexicanas, que preferentemente podrá ser una persona con discapacidad.

2 al 5 ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE



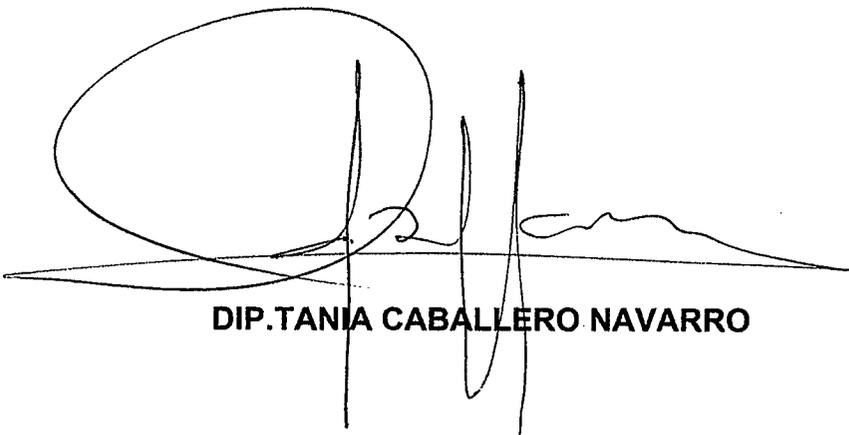
DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ.



DIP. EVA DIEGO CRUZ



DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA



DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO



DIP. IVAN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.